



Expediente No. 2022-096

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **SARA LEONOR CEBALLOS CANTERO y OTROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, informándole que fueron presentada contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

A través de auto del 18 de julio de 2022¹, fue proferido auto admisorio y se ordenó la notificación de las litisconsortes demandadas, aclarando que para con COLPENSIONES, dicha carga la asumiría la secretaría del despacho, y para con las Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., la asumiría la parte demandante.

Se evidenció que en fecha 27 de julio de 2022², la secretaría cumplió con la orden; así mismo se evidencia que COLPENSIONES presentó contestación el día 16 de agosto de 2022³, también se evidenció que la AFP COLFONDOS S.A., allegó contestación.

Así mismo, se evidencia que en memorial del 02 de septiembre de 2022⁴, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de acumulación de proceso, así mismo expuso las razones y aportó documentales; por lo anterior, el Despacho en primera

¹ Folio 196.

² Folio 276.

³ Folio 386.

⁴ Folio 412.



medida estudiará la referida solicitud para establecer si es procedente o no, conforme a los fundamentos legales que se explicarán en el siguiente acápite.

2. De la solicitud de acumulación de procesos.

2

Tal y como se indicó en líneas que anteceden, la parte demandante solicitó acumulación del proceso con base en las siguientes razones:

“1. La demanda que le fue asignada a este Juzgado se pretende en SUBSIDIO del retorno del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, la de la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS por daños al derecho de la PENSION DE VEJEZ, causada por la afiliación desinformada y su consecuente INEFICACIA de su traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.”

“2. La demanda del proceso que cursa en el JUGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se pretende, por la misma razón de la afiliación nula e ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación indefinida al de ahorro individual con solidaridad, el RETORNO al de prima media con prestación definida, pero demanda que se había presentado cuando aún no le había reconocido la PENSION DE VEJEZ en el régimen de ahorro individual con solidaridad y no se había emitido la SENTENCIA CSJ SL373 DE 2020, que adoctrinó la imposibilidad del retorno cuando ya se haya reconocido PENSION, pero cabe demandar por perjuicios.”

“3. De las dos razones anteriores se infiere el cambio de situación en la persona de la pensionada y por conexidad la de su Esposo y sus hijas, que sin embargo no contienen pretensiones excluyentes, pero si consecuentes con una controversia contra entidades del sistema de seguridad social, previstas en el numeral 4o del Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, Modificado por el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001, y en todo caso la de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS se plantea como SUBSIDIARIA de la de la afiliación nuevamente al régimen de prima media con prestación definida en el mismo estado en que se encontraba la señora SARA LEONOR CEBALLOS CANTERO, al momento de ser afiliada a COLFONDOS.”

“4. La demanda presentada asignada al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla Rad. 080013105-007-2020-00132-00, incluye a la señora SARA LEONOR CEBALLOS CANTERO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., como demandantes y demandados, mismas personas incluidas en el proceso.”

“5. La demanda en el Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla se encuentra notificada a todos los demandados, quienes han contestado.”

Pues bien, el artículo 148 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, regula la procedencia de la acumulación de procesos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
(...) Negrillas y subraye del Juzgado.

A su vez, el artículo 149 del C.G.P., establece:

“Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**”
Negrillas y subraye del Juzgado

Ahora bien, la presente solicitud, se tiene que gira en razón al tipo de proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, bajo el radicado No. 08001310500720200013200, el cual fue presentado en fecha 05 de junio de 2020 y repartido el 05 de septiembre de la misma anualidad⁵, también se observó la demanda y en la misma, se evidenció que las pretensiones⁶ giran principalmente en torno a que “se declare la nulidad de ineficacia de acto jurídico mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional” es decir, las pretensiones se basan en conflicto de traslado de régimen, tal y como se pretende en el presente proceso.

También se evidenció que dentro del proceso 08001310500720200013200 funge como parte demandante Sara Leonor Ceballos Cantero y como demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, así mismo se evidencia conforme al link del expediente digital aportado, que el proceso seguido ante el Juzgado Séptimo, las litisconsortes demandadas han presentado contestación de demanda.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del C.G.P., aunado a que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y se trata de pretensiones conexas e identidad de partes procesales, el Despacho accederá a la acumulación de los procesos en atención a que la solicitud elevada resulta procedente.

⁵ Folio 866.

⁶ Folio 882.



Así mismo ordenará que por la secretaría del Despacho, de manera inmediata se remita el link contentivo del expediente digital al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, dado que ante la referida unidad judicial se adelanta el proceso más antiguo, lo cual se determinó por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que proceda con el trámite que indica la ley.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata, por medio de la secretaría, el presente proceso seguido por **SARA LEONOR CEBALLOS CANTERO y OTROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** al **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para efectos de acumulación al proceso 08001310500720200013200 el cual se adelanta en la unidad referida; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38
CBB